

### Resolución Ejecutiva Regional -2011/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 01 FEB. 2011

VISTO: La Opinión Legal Nº 004-2011-GOB.REG.HVCA/ORAJ-twcc y el Recurso de Reconsideración interpuesto por Norman Macario Blanco Campos contra la Resolución Ejecutiva Regional Nº 390-2010/GOB.REG-HVCA/PR y demás documentación adjunta; y,

### CONSIDERANDO:

Que, es finalidad fundamental de la Ley Nº 27444, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y rídico en general;

Que, frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que a revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos, es decir mediante los recursos administrativos;

Que, el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos iministrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba;

Que, el inciso 10 del Artículo 230 de la Ley Nº 27444 precisa "No se podrán imponer ácesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento;

Que, en tal consideración, don Norman Macario Blanco Campos, interpone Recurso de Reconsideración contra los alcances de la Resolución Ejecutiva Regional Nº 390-2010/GOB.REG.HVCA/PR, por el cual se le impuso la medida disciplinaria de destitución, por los fundamentos en ella expuestos;

Que, respecto de los cargos atribuidos el recurrente señala en su descargo lo siguiente: 剂 Que, la "Carta de Pronunciamiento" fue redactado el 15 de junio, y que fue recepcionado por el Sr. Dante arhuallanqui, que este documento fue certificado por el Juez de Paz el 15 de junio, para lo cual fue llevado oor terceras personas y que los presuntos denunciantes nunca concurrieron al despacho del Juez de Paz. b) Que, quien dispuso la certificación de la "Carta de Pronunciamiento" fue el Sr. Dante Carhuallanqui, cuyo contenido no ha sido de conocimiento de los presuntos denunciantes, sino que fueron obligados a firmar a cambio de recepcionar los pagos pendientes que tenían; la misma que se sustenta en los documentos presentados como nuevos medios probatorios: - Manifestación del Sr. Oscar Auqui Cosme del 25 de mayo, donde niega haber que le pidieran dinero y que no dio dinero alguno y que fue el representante del gobierno regional quien formulo "Carta de Pronunciamiento" y que firmo coaccionado y que no se ratifica en el ontenido de dicho documento. - Que la fiscalía dispuso el archivo de la investigación. c) No existe prueba que acredite su responsabilidad y que se mantiene vigente su presunción de inocencia y el principio de NE BIS IN IDEM, por lo se ampara en el artículo 230 de la Ley Nº 27444;

Que, estando a los hechos descritos en el acto administrativo recurrido, lo expresado



### Resolución Ejecutiva Regional No. 100 -2011/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 0 1 FEB. 2011

en el recurso de reconsideración, los medios probatorios adjuntados, el informe de la Procuraduría y la Resolución Nº 77-2010-MP-FPMCH.AYA, por el cual la Fiscalía Mixta de Churcampa resuelve archivar la denuncia contra el Sr. Norman Macario Blanco Campos, Juan Pablo Vilcahuamán Dolorier y el Sr. César Escobar Sánchez, resolución que fue objeto de queja de derecho y que en la fecha de pronunciamiento se había emitido el Parte Ampliatorio Nº 135-10-VIII-DITERPOL-RPNP-HVCA/CS-CH;

Que, los hechos materia de impugnación se circunscriben a que el ex Gerente Sub Regional recibió una carta de denuncia de los señores de la Empresa AUQUI Asociados Contratistas Generales SAC Oscar Auqui Cosme Gerente General y Reynaldo Chihuan Quintano Gerente de Operaciones, que siendo canadores de la buena pro de la licitación pública de la obra "Construcción y Mejoramiento de la Carretera Villena Cosme Socos Cedro II Etapa" los señores Norman Blanco Campos y César Escobar Sánchez, llamaron su celular pidiéndole la suma de S/.8,000.00 en la oficina actual de la Gerencia Sub Regional de la provincia de Churcampa para realizar la firma del contrato, de otro modo no podría firmar el contrato. El día 19 de enero 2009, recibieron el dinero, manifestándoles que debían de entregar S/. 7,000.00 soles más dentro de una semana, que les entregó a fines de enero del 2009 en su local la Hacienda Azapampa, quedando pendiente S/. 5,000.00 soles, monto que entregó a Norman Blanco en Huancayo, habiendo entregado en total hasta dicha fecha S/. 20,000.00 soles quedando la suma de S/ 10,000.00 soles que le exigían con fuerza y amenazas. Agrega también que le dio dinero al ingeniero Juan Pablo Vilcahuamán Dolorier por la suma de S/. 1,800.00 por haber realizado los documentos para su agilización;

Que, teniendo en consideración que se trata de instancia única y los medios de prueba firecidos por el recurrente, corresponde efectuar una nueva valoración de los medios probatorios que se actuaron a lo largo del proceso administrativo y el recurso de reconsideración, donde se llega a determinar que la Carta de Pronunciamiento, fue recepcionada de manera directa por el Sr. Dante Carhuallanqui, ello con fecha 15 de junio del 2009, la misma que fue certificada por el Juez de Paz del 16 de junio; sin embargo, está probado que los señores Oscar Auqui Cosme y Reynaldo Chihuan Quintano, nunca concurrieron al Despacho del Juez de Paz a certificar la firma, tal como lo reconoce el Sr. Alejandro Toscano Meza en el Oficio Nº 090-2010/JPPNCH que corre a folios 195 del expediente administrativo del proceso de investigación, donde se expresa lo siguiente: "Cabe la aclaración que ninguno de los firmantes (...) no se han apersonado, por cuanto fui sorprendido, al indicarme la tercera persona que se lo habían dejado por encargo"; siendo así, la única persona que pudo haber dispuesto dicha acción sería el Sr. Dante Carhuallanqui, aspecto que se corrobora con la absolución del Sr. Dante Carhuallanqui que corre fojas 203 del expediente administrativo;

Que, asimismo, no existe declaración, documento, testimonial o actuación administrativa o fiscal que corrobore que el recurrente hubiera exigido el pago de dinero para ello y para agilizar el trámite de la suscripción del contrato de prestación de servicios, bajo amenazas de no dar curso y encarpetar los trámites del contrato, sino que se tiene la declaración a nivel fiscal y declaraciones juradas de los señores Oscar Auqui Cosme y Reynaldo Chihuan Quintano, donde niegan la redacción del documento denominado: "Carta de Pronunciamiento" y más aún su suscripción así como el hecho de que les hubiera pedido dinero el Sr. Juan Pablo Vilcahuamán, conclusión que se extrae de las siguientes actuaciones: Declaración Jurada de fojas 107 del expediente administrativo del proceso de investigación, que indica que nunca presentaron el precitado documento, que no legalizaron su firma y que se retractan de su contenido;



# Resolución Ejecutiva Regional No. 100 -2011/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica. 0 1 FEB. 2011

Declaración Jurada de fojas 138 del expediente administrativo, que indica: "que en ningún momento el ... Sr. Norman Blanco Campos, me condicionaron con la entrega de dinero alguno para la firma del contrato u otro trámite administrativo" y de la declaración que corre a fojas 165 y 166 del expediente administrativo; de la manifestación de Oscar Auqui Cosme brindada en la investigación policial de fecha 25 de mayo, donde niega que le hubiera solicitado dinero, donde se deja entredicho que el documento fue redactado por el representante del gobierno regional y que lo firmó coaccionado por el pago de unas valorizaciones, reconoce su firma pero no el contenido del documento, por lo que no se ratifica en la misma;

Que, asimismo, contrastado el certificado de Inscripción de la fecha RENIEC del Sr. Marcelino Julián Quintano De la Cruz y el documento denominado "Carta de Pronunciamiento", las firmas un diferentes y la impresión dactilar no corresponde, lo que hace presumir una falsificación de firma, restándole veracidad al documento que dio origen al proceso disciplinario; los hechos descritos fueron materia de denuncia penal ante el Ministerio de Churcampa donde el fiscal en la Resolución Nº 77-2010-MP-FPMCH-AYA resuelve archivar la investigación por no hallar indicio de la comisión de delito, resolución que fue impugnada y que a nivel policial luego de la ampliación de investigación expidió el parte Nº 135-10-VIII-DITERPOL-RPNP-HVCA/CS-CH, donde señala que no hay responsabilidad por falta de hechos contundentes;

Que, bajo las consideraciones expuestas y teniendo en consideración los alcances de las aormas citadas, la administración pública queda supeditada a las conclusiones de la investigación fiscal en curso, donde se ha determinado que no existe responsabilidad penal del recurrente, en consecuencia no puede atribuirse sanción alguna por tales hechos; dado que se presenta la triple identidad que requiere el principio NE BIS IN IDEM, esto es de identidad del sujeto, hecho y fundamento, ya que no se puede hacer referencia de continuidad de infracciones; razón por la cual corresponde revocar la sanción impuesta;

Que, no obstante lo señalado, se ha puesto en tela de juicio la correcta marcha de la administración pública al verse haberse visto envuelto en el proceso administrativo y la investigación fiscal en curso, en tal razón corresponde se imponga una sanción acorde al daño causado a la imagen de la entidad en eferencia a la sociedad, de acuerdo a los parámetros fijados por el principio de Razonabilidad por las siguientes consideraciones: a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido; en este caso, la imagen del Gobierno Regional a nivel de la sociedad en especial de la provincia de Churcampa, b) El perjuicio económico causado; no se manifiesta perjuicio al estado, c) La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción; no existe informe de hechos similares; d) Las circunstancias de la comisión de la infracción; se pone de manifiesto en la irregular formulación de la Carta de Pronunciamiento, donde se ha establecido que la misma fue orientada por el Sr. Dante Carhuallanqui y no por las personas involucradas en la investigación, e) El beneficio ilegalmente obtenido; no se ha acreditado el beneficio económico, ya que a nivel de investigación se ha demostrado que no hubo Pago alguno, y finalmente, f) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor, los hechos responden a circunstancia ajenas al procesado donde no hay intención de daño a la entidad;

Que, estando a lo señalado resulta procedente declarar FUNDADO EN PARTE el recurso de reconsideración interpuesto por don Norman Macario Blanco Campos, contra la Resolución



## Resolución Ejecutiva Regional No. 100 -2011/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 01 FEB. 2011

Ejecutiva Regional Nº 390-2010/GOB.REG.HVCA/PR y en aplicación del principio de proporcionalidad y razonabilidad, deviene pertinente reducir la sanción impuesta con la aplicación de una Suspensión sin Goce de Remuneraciones por espacio de treinta (30) días; dándose por agotada la vía administrativa;

Estando a la Opinión Legal; y,

Con la visación de la Gerencia General Regional, Oficina Regional de Administración y la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley Nº 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley Nº 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley Nº 27902;

### SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- DECLARAR FUNDADO en parte el Recurso de Reconsideración en terpuesto por don NORMAN MACARIO BLANCO CAMPOS, contra la Resolución Ejecutiva Regional 1° 390-2010/GOB.REG-HVCA/PR de fecha 26 de octubre del 2010; y reformando la misma en el extremo de su Artículo Primero, se dispone imponer al citado ex funcionario la medida disciplinaria de Suspensión sin Goce de Remuneraciones, por espacio de treinta (30) días, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución; quedando agotada la vía administrativa.

ARTICULO 2°.- DECLARAR nulo y sin efecto legal los Artículos 2° y 3° de la Resolución Ejecutiva Regional N° 390-2010/GOB.REG-HVCA/PR, en el extremo referido a don Norman Macario Blanco Campos, quedando subsistente lo demás que ésta contiene, por lo expuesto en la presente Resolución.

ARTICULO 3º.- COMUNICAR el presente Acto Administrativo a los Órganos competentes del Gobierno Regional Huancavelica, Gerencia Sub Regional de Churcampa e Interesado, de acuerdo a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.

